



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias  
Santo Domingo, Distrito Nacional**

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2025**

**POR LA CUAL SE ADOPTA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS PRÁCTICAS DE DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS EMT<sup>1</sup> CONDUIT ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

**Índice de Contenido**

<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones y Análisis de Derecho:.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1 Determinación de la Existencia de Dumping .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2 Evaluación de la existencia de daño importante a la RPN.....</b>	<b>8</b>
<b>2.3 Existencia de una relación causal entre el ingreso de importaciones a precios de dumping y el daño importante a la industria nacional.....</b>	<b>10</b>
<b>2.4 Necesidad de aplicar derechos antidumping provisionales.....</b>	<b>11</b>
<b>III. Parte Dispositiva.....</b>	<b>13</b>

<sup>1</sup> Las siglas EMT hacen referencia a *Electrical Metallic Tubing*.

## I. Antecedentes

1. En fecha 2 de agosto de 2024, la empresa Fraga Industrial, S.A.S.<sup>2</sup> (en lo adelante la “Solicitante”), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante “RPN”), presentó por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias una solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00, 7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00 7308.90.10 y 7326.90.90<sup>3</sup>, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante la “Solicitud de Inicio de Investigación”).
2. La CDC determinó, sobre la base de la información disponible, que existían pruebas suficientes-*prima facie*- que indicaban la existencia de indicios de prácticas de dumping en relación con el Producto Investigado. Asimismo, como justificación para el inicio de la investigación, la CDC determinó de manera preliminar, la existencia de indicios de daño en perjuicio de la RPN, así como de una relación causal entre el daño y la alegada práctica de dumping.
3. En fecha 13 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, el Pleno de la CDC dispuso el inicio de la investigación antidumping relativa a las importaciones de Tubos EMT, clasificadas o importadas bajo las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante indistintamente el “Producto Investigado” o “Tubos EMT Conduit”), así como por cualquier otra subpartida arancelaria a través de la cual dicho producto pudiera ingresar al territorio nacional. Esta actuación se realiza de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 32 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02. for
4. Que mediante la indicada resolución núm. CDC-RD-AD-005-2024, el Pleno de la CDC estableció como periodo de investigación para evaluar la existencia de dumping el comprendido entre el 1 octubre del año 2023 y el 31 de mayo del año 2024; y, para evaluar la existencia de daño importante y la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño, el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 2021 y el 31 de diciembre del año 2023, así como, un periodo más reciente desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo del año 2024. D
5. En fecha 13 de noviembre de 2024 la CDC publicó el aviso público del inicio de la investigación de Tubos EMT, conforme a las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 (en lo adelante el “Aviso Público de Inicio”). O.R.L.
6. Igualmente, en fecha 13 de noviembre de 2024 la CDC notificó el inicio del procedimiento de investigación a los importadores, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos de la República Popular China y su gobierno, y al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC. JH

<sup>2</sup> Fraga Industrial S.A.S., es una sociedad comercial que tiene por objeto la fabricación de productos derivados del acero, perfiles, tuberías, productos de alambre y productos planos de acero, así como la comercialización e importación de todo tipo de materiales de construcción, entre otros. Información extraída de la página 3 del escrito de solicitud depositado en fecha 2 de agosto de 2024.

<sup>3</sup> La solicitud de investigación presentada por Fraga Industrial S.A.S. incluía un mayor número de subpartidas arancelarias por las cuales había identificado que ingresaban las importaciones del producto objeto de investigación. Como resultado del proceso de depuración realizado por el DEI, se excluyeron las importaciones realizadas por algunas de las subpartidas arancelarias indicadas por La Solicitante. H

7. Mediante el Aviso Público de Inicio la CDC otorgó a cualquier parte interesada que no fue notificada de manera directa sobre el inicio de la investigación antidumping un plazo de quince (15) días hábiles para manifestar por escrito su interés de participar de la investigación, lo anterior en cumplimiento con las disposiciones del párrafo II del artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 y de la resolución núm. CDC-RD-AD-005-2024.
8. La CDC, mediante el Aviso Público de Inicio, instruyó a las partes interesadas sobre los formularios que debían ser completados y el plazo otorgado para tales fines. De igual forma, en las oficinas de la CDC estuvo disponible una copia no confidencial de la Solicitud de Inicio de Investigación, de la cual se permitió el acceso a las partes interesadas que así lo solicitaron. Asimismo, se brindó a las partes oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre la presente investigación, en cumplimiento con los requisitos previstos en el numeral i) del artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.
9. En fecha cuatro (4) de diciembre de 2024 venció el plazo otorgado por la CDC para la acreditación como parte interesada para participar en el procedimiento de investigación, sin que ninguna parte procediera con su respectiva acreditación. Igualmente, ninguna de las empresas exportadoras notificadas por la CDC remitió los cuestionarios para productores exportadores en ocasión de la referida investigación.
10. Mediante comunicaciones de fecha 11 de diciembre de 2024, la CDC requirió la colaboración de empresas brasileñas productoras de tubos EMT Conduit [incluir el nombre de las empresas en pie de página] para obtener precios de dicho producto en el mercado interno de la República Federativa de Brasil (en lo adelante “Brasil”), para contar con información que permitiera determinar el valor normal y posteriormente realizar el cálculo del margen de dumping. No obstante, ninguna de estas empresas notificó su interés de colaborar con la CDC en el proceso de investigación.
11. En fecha 13 de mayo de 2025<sup>4</sup> la CDC con el objetivo de comprobar la información proporcionada por la RPN sobre precios en el mercado interno de Brasil, y las condiciones de comercialización de estos productos en el mercado brasileño, y contar con pruebas suficientes para la emisión de las determinaciones preliminares y definitivas de la investigación, de conformidad con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, contrató los servicios de la firma CID Latinoamérica<sup>5</sup> (en lo adelante la “Consultora”), especializada en estudios de mercados para obtener información sobre el mercado de tubos EMT Conduit en Brasil.
12. Que en fecha 15 de septiembre de 2025, la Consultora presentó el Informe de la Consultoría para la obtención de información sobre el mercado de tubos EMT Conduit en el mercado de Brasil (en lo adelante “Informe Preliminar”), contentivo de notas fiscales para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y de enero hasta mayo de 2024, con precios unitarios de los tubos EMT Conduit, según diámetro en el mercado interno de Brasil. Esta información de precios se obtuvo de 2 ferreterías ubicadas en la ciudad de Castanhal, localizado en Gran Belém,

<sup>4</sup> Para más información consultar en el Portal de Transparencia de la página web [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do) el Acta de Adjudicación del Proceso de Compra Menor de Referencia No. CDC-DAF-CM-2025-0001, relativo a la contratación de los servicios de consultoría para la obtención de información sobre el mercado de Tubos EMT Conduit en el mercado de la República Federativa de Brasil, de fecha 13 de mayo de 2025.

<sup>5</sup> CID Latinoamérica es una firma investigadora con amplia experiencia en la ejecución de investigaciones de mercado y proyectos de recolección y análisis de información estratégica para organismos públicos y privados en América Latina.

---

#### RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

estado de Pará, en Brasil.

13. Que en fecha 16 de septiembre de 2025, de conformidad con lo previsto el artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Núm. Ley 1-02, el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante "DEI"), presentó el Informe Técnico Preliminar (en lo adelante "el Informe"), el cual contiene las constataciones del DEI sobre la existencia de dumping, daño importante y la existencia de una relación causal entre ambos, el cual sirve de base al Pleno de la CDC para decidir o no sobre la aplicación de derechos antidumping provisionales.
14. Que con la solicitud de inicio de investigación antidumping Fraga Industrial S.A.S. solicitó<sup>6</sup>: *"la aplicación de derecho antidumping provisionales con base en la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora significaría un perjuicio irreparable durante el desarrollo de la investigación y hasta que hayan sido establecidos los derechos antidumping definitivos por un porcentaje de 153.5 % en las partidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00, 7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00, 7308.90.10, 7326.90.90."*
15. Que la presente resolución se encuentra motivada por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe, el cual contiene los análisis del DEI en relación con la existencia de dumping, daño importante y relación causal entre los anteriores.
16. Que, en esta etapa de la investigación, sobre la base de las informaciones probatorias disponibles presentadas por las partes interesadas acreditadas y recabadas por la autoridad investigadora corresponde al Pleno de la CDC, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, determinar si existen fundamentos o no para la aplicación de derechos antidumping provisionales.

## II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

17. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante OMC), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante "Acuerdo Antidumping")<sup>7</sup>, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping.
18. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley Núm. 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer *«las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento*

<sup>6</sup> Fraga Industrial S.A.S., Escrito de solicitud de investigación antidumping de fecha 27 de agosto de 2024.

<sup>7</sup> Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares<sup>8</sup>». A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.

19. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
20. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas "antidumping", compensatorias y/o salvaguardias<sup>9</sup>*; (subrayado nuestro);
21. Que la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la CDC<sup>10</sup>, y se emite observando la normativa jurídica que regula este procedimiento de investigación, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo Antidumping, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

## 2.1 Determinación de la Existencia de Dumping

22. Que el artículo 15 de la Ley núm. 1-02 establece que:

*«Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal será equivalente al precio de venta de un producto similar en un tercer país con economía de mercado de un nivel de desarrollo comparable, destinado a su consumo interno, y que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada. Si por alguna razón no fuere posible establecer el precio de venta en los términos explicitados, se podrá considerar como equivalente del valor normal el precio de exportación del país sucedáneo a un tercer país o la reconstrucción del precio de venta para consumo en el mercado interno de dicho país sustituto.»*

23. Que mediante Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024 el Pleno de la CDC consideró que existían elementos de juicio suficientes que permitían concluir que en China existe una intervención estatal significativa respecto de la industria del acero, de la cual forma parte la rama

<sup>8</sup> Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, art. 2.

<sup>9</sup> Literal a), artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

<sup>10</sup> Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, numeral I, inciso a: «Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias. (...)»

---

### RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

de Tubos EMT <sup>11</sup>. Por lo tanto, se seleccionó a Brasil como país sustituto para la obtención del valor normal.

24. Que el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, en la sección 15(a)(i)<sup>12</sup> reconoce que los países miembros de la OMC también pueden usar otra metodología que no sea estrictamente la de los precios y costos en China. Lo anterior, en caso de no obtenerse información proporcionada por los productores sometidos a investigación que demuestre claramente que, en la rama de producción que produce el producto similar, prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.
25. Que no fue demostrado durante tiempo hábil previsto para tales fines, que en la industria de Tubos EMT en el país exportador prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, de conformidad con la sección 15(a)(1) del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC. En tal virtud, la CDC no ha podido utilizar los precios o costos de los tubos EMT en China para determinar el valor normal.
26. Que para determinar el valor normal, la CDC obtuvo informaciones de fuentes secundarias para verificar las informaciones proporcionadas por la RPN, de conformidad con el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo Antidumping, el cual establece que, *“Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.”*
27. Que la CDC está facultada a utilizar la mejor información disponible para tomar decisiones dentro de las diferentes etapas de la investigación si las partes interesadas no han presentado las informaciones necesarias. La jurisprudencia de la OMC ha esclarecido que las disposiciones del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping *“abordan el dilema en el que podrían encontrarse las autoridades investigadoras: deben basar sus cálculos del valor normal y el precio de exportación en ciertos datos, pero es posible que no se haya presentado la información necesaria”*.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Los fundamentos de esta determinación se encuentran expuestos de manera detallada en el Informe Técnico de Inicio y la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024.

<sup>12</sup> Sección 15(a)(1) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC: a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios.

<sup>13</sup> Organización Mundial del Comercio, Órgano de Solución de Diferencias, Egipto - Medidas Antidumping Definitivas Aplicadas a las Barras de Refuerzo de Acero Procedentes de Turquía, párrafo 7.816, pág. 50.

28. Que con relación con las condiciones que han de satisfacerse para que una autoridad investigadora recurra a los hechos de los que se tenga conocimiento, el grupo especial en la diferencia Unión Europea, Medidas Antidumping sobre Determinado Calzado Procedente de China<sup>14</sup>, indicó que para que una autoridad investigadora pueda formular una determinación preliminar o definitiva sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento debe cumplirse como mínimo una de estas dos condiciones: i) una parte interesada debe negar el acceso a la información necesaria o no facilitarla dentro de un plazo prudencial; o ii) una parte interesada entorpece significativamente la investigación.
29. Que las partes interesadas (los exportadores) no facilitaron las informaciones necesarias para establecer el valor normal en el país de origen de la mercancía, entorpeciendo de esta forma significativamente la investigación. Sobre el particular, el Pleno de la CDC considera que en la presente investigación se satisfacen las dos condiciones que señala el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping para que la CDC, como autoridad investigadora, recurra a los hechos de los que se tenga conocimiento.
30. Que, para determinar el valor normal, el DEI utilizó la información de precios de las notas fiscales (facturas) de tubos EMT en el mercado interno de Brasil recabadas por la Consultora y realizó ajustes por concepto de margen de ganancia del fabricante, Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) y por Impuesto sobre la Circulación de Bienes y Prestación de Servicios (ICMS).
31. Que la información relativa al valor normal ha sido considerada con base en el Informe Preliminar elaborado por la Consultora. En consecuencia, durante las etapas subsiguientes de la investigación, dichos cálculos podrán sufrir modificaciones si se identifica la necesidad de aplicar ajustes adicionales a los precios del mercado interno de Brasil para expresarlos a nivel *ex fábrica*, así como en virtud de los argumentos y pruebas que presenten las partes interesadas debidamente acreditadas en el curso de la investigación. Las eventuales modificaciones en los cálculos del valor normal y los argumentos presentados por las partes interesadas acreditadas al respecto serán presentados en el Informe de Hechos Esenciales, el cual se emitirá en diciembre de 2025.
32. Que para determinar el precio de exportación, la CDC utilizó los precios FOB<sup>15</sup> unitarios de exportación de la Dirección General de Aduanas (DGA), confirmados mediante la revisión de las facturas comerciales contenidas en los expedientes de importación. Al precio FOB unitario, se le aplicó un ajuste por concepto de flete de fábrica a puerto con base a las informaciones del sitio web China Importal<sup>16</sup>, a fin de realizar una comparación equitativa entre los precios a los que se comercializan los tubos EMT Conduit en el mercado de Brasil y el precio al que ingresan las exportaciones chinas a la República Dominicana, es decir, a nivel *ex - fábrica*.

<sup>14</sup> Organización Mundial del Comercio, Órgano de Solución de Diferencias, Unión Europea - Medidas Antidumping sobre Determinado Calzado Procedente de China, párrafo 7.146, pág. 382.

<sup>15</sup> FOB significa «franco a bordo» o «Free On Board» en inglés, y es un término de comercio internacional (Incoterm) que indica que el vendedor se encarga de los costos y riesgos hasta que la carga esté a bordo del barco, y es el comprador quien asume el transporte, el seguro y otros costos a partir de ese punto.

<sup>16</sup> China importal - <https://www.chinainportal.com/blog/shipping-costs-when-importing-from-china-a-complete-guide/> Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2024.

33. Que, con base a las evidencias preliminares indicadas anteriormente, en esta etapa de la investigación se determinó que, durante el periodo comprendido desde octubre de 2023 hasta mayo de 2024 (periodo de dumping), las importaciones del Producto Investigado ingresaron a la República Dominicana con un margen de dumping de 52.5 %.
34. Que, el Pleno de la CDC considera que, sobre la base de la información disponible en esta etapa preliminar del procedimiento de investigación, se han encontrado fundamentos de la existencia de presuntas prácticas de dumping con un margen superior al 2 % de *minimis* establecido en el párrafo 8 del artículo 5 en las importaciones que ingresan a la República Dominicana del producto investigado.

## 2.2 Evaluación de la existencia de daño importante a la RPN

35. Que una vez establecido, de manera preliminar, que las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China fueron exportadas a la República Dominicana a precios de dumping, el Pleno de la CDC valorará si existen indicios razonables que permitan inferir que la RPN ha experimentado un daño importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece lo siguiente:

*«3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.»*

36. Que, sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento de investigación, a continuación, se presentan los elementos previstos en el referido artículo 3.1, los cuales se encuentran desarrollados en la Sección 4 del Informe:
- i. En cuanto al comportamiento del volumen de las importaciones de tubos EMT, durante el periodo de investigación que comprende desde el 1 de enero del año 2021 al 31 de diciembre de 2023; las importaciones se incrementaron, en promedio, a una tasa anual de 61 %. De igual forma, durante el periodo más reciente, enero a mayo 2024, las importaciones chinas se incrementaron un 0.3 %. **Las importaciones originarias de China representaron el 77 % del total importado durante el periodo de investigación.** (destacado nuestro)
  - ii. El Consumo Nacional Aparente (CNA)<sup>17</sup> de Tubos EMT, durante el periodo 2021 – 2023, se incrementó a una tasa promedio anual de 43 %. Respecto al periodo enero – mayo 2024, el CNA se redujo un 26.8 % en comparación con igual periodo del año anterior.

<sup>17</sup> El Consumo Nacional Aparente de un producto es igual al total de la producción nacional más las importaciones menos la parte de la producción que los productores nacionales destina a la exportación.

- iii. Al analizar las importaciones originarias de China en relación con el consumo nacional, se observa que las mismas tuvieron una participación en el consumo nacional de entre 22 % a 54 % durante el periodo investigado. De igual forma, durante el periodo enero – mayo de 2024 las mismas incrementaron su participación en el consumo nacional situándose en un 48 %, para un incremento de 13 puntos porcentuales en relación con el periodo similar del año 2023.
- iv. En relación con la producción nacional, las importaciones originarias de China pasaron de representar el 27 % de la producción nacional en el año 2021 a un **145 % en el año 2022**, coincidiendo con un mayor incremento de las importaciones y una disminución de 30 puntos porcentuales de la participación de las ventas de la RPN en el CNA. De igual forma, en el año 2023 las importaciones investigadas a precios de dumping representaron **el 57 % de la producción nacional.** (destacado nuestro)
- v. Respecto al efecto de las importaciones chinas a precios de dumping sobre los precios de la RPN, **se constató durante el periodo comprendido desde enero 2021 hasta mayo de 2024 la existencia de márgenes de subvaloración que oscilan entre -21 % y 258 %.** De igual forma, se observan indicios de que las importaciones han tenido el efecto de contener la subida de los precios nacionales y de reducir los precios de los tubos EMT Conduit de 0.5, 0.75 y 1 pulgada, los cuales representan aproximadamente el 90 % de las ventas totales de dicho producto. (destacado nuestro)
- vi. Con relación a la repercusión de las importaciones de origen chino en el desempeño del productor nacional solicitante, a partir de la evaluación realizada a la información disponible en esta etapa de la investigación, la cual se presenta de manera desarrollada en el Informe Técnico Preliminar, se puede inferir que, a partir del año 2023 hasta mayo 2024, la RPN experimentó un desempeño económico desfavorable en varios de sus indicadores económicos-financieros, tales como:
- a. **Ventas en volumen.** El volumen de ventas totales en el mercado interno, expresado en unidades, presentó un crecimiento de 86.85 % durante el año 2022 y de un 6.68 % en el año 2023, es decir que en el año 2023 el crecimiento del volumen de ventas se ralentizó, reduciéndose la tasa de incremento de dicho indicador en 80 puntos porcentuales en comparación con el año 2022. No obstante, durante el periodo comprendido desde enero hasta mayo 2024, dichas ventas se contrajeron un 8.3 %.
- b. **Ventas en valor.** Respecto a las ventas expresadas en valor, durante el año 2023 y el periodo más reciente, el valor de las ventas de la RPN disminuyó un 11.8 % y un 22.5 %, respectivamente.
- c. **Utilidades.** La utilidad neta mostró un comportamiento mixto, presentando un crecimiento de 206.9 % en el año 2022 respecto al 2021, sin embargo, **se contrajo un 241.3 % en el año 2023 y un 69.8 % en el periodo enero-mayo 2024.** (destacado nuestro)
- d. **Producción.** Durante los años 2022 y 2023 la producción se incrementó un 52.1 % y 30.8 %, respectivamente. No obstante, durante el periodo enero-mayo de 2024 la

producción se redujo un 54.4 % al compararlo con igual periodo del año 2023.

- e. **Flujo de caja o flujo de efectivo.** Este indicador mostró una tendencia variable, puesto que, durante el año 2022 incrementó un 199.6 %, mientras que, en el año 2023 y en el periodo enero-mayo 2024 el mismo decreció un 219.34 % y 79.35 %, respectivamente.
- f. **Participación de mercado.** La participación de mercado de la RPN en el mercado interno fluctuó significativamente durante el periodo investigado. En el año 2021 la misma se ubicó en 67 %, sin embargo, a raíz del incremento experimentado por las importaciones totales y, en particular, las importaciones chinas las cuales representaron el 77 % del total importado, **durante los años 2022 y 2023 la participación de mercado de la RPN fue de 37.04 % y 46.7 %, respectivamente.** (destacado nuestro)

37. Que con base en lo anterior, se evidencia que, de conformidad con la normativa aplicable, existe un daño importante a la RPN, al haberse comprobado: i) un incremento significativo de las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China a precios de dumping; ii) la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio nacionalizado de las importaciones originarias de China y el precio ex fábrica del producto nacional, así como de contención y reducción del precio de venta del producto de fabricación nacional; iii) un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la RPN.

38. Que por todo lo antes expuesto, el Pleno de la CDC considera que existen indicios razonables de que la RPN ha experimentado un presunto daño importante durante el periodo objeto de análisis.

### 2.3 Existencia de una relación causal entre el ingreso de importaciones a precios de dumping y el daño importante a la industria nacional

39. Que en relación con a la existencia de un vínculo causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante a la RPN, en el Informe Preliminar se constató que:

- a. Al evaluar los precios y volúmenes de otras importaciones no objeto de dumping, los cambios en la tecnología, las prácticas comerciales restrictivas en el mercado nacional, los cambios en la estructura de consumo y el desempeño exportador de la RPN, no se identificó que estos factores hayan impactado negativamente el desempeño económico y financiero de la industria nacional durante el periodo de investigación.
- b. En cuanto al efecto de las importaciones a precios de dumping en los precios de la RPN, durante el periodo en que se registraron incrementos en los márgenes de subvaloración, las ventas totales de la empresa en el mercado interno y los precios de venta se reducen significativamente (párrafo 37, sección vi, numeral b). De igual forma, se constató que, a mayores niveles de subvaloración de las importaciones chinas, **la utilidad neta de la RPN se contrae un 241 % en el año 2023 y un 69.8 % en el periodo enero-mayo 2024.** (destacado nuestro)

- c. La existencia de una coincidencia temporal entre el incremento de las importaciones a precios de dumping y el deterioro de los indicadores económicos y financieros de la RPN.
40. Que, según lo desarrollado en el Informe, el Pleno de la CDC considera que se han encontrado indicios razonables en esta etapa del procedimiento de investigación, que permiten inferir que existe una relación de causalidad entre la presunta práctica de dumping de un 52.5 % en las importaciones del Producto Investigado y el deterioro en los indicadores de económicos y financieros de la RPN solicitante.
41. Que en cumplimiento con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo del artículo 28 de la Ley Núm. 1-02, en el Informe se examinaron otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran estar ocasionando un daño importante a la RPN, tales como:
- a. **Importaciones de terceros países.** Las importaciones de otros países se incrementaron un 185 % y 96 % durante los años 2022 y 2023, respectivamente. A pesar de lo anterior, su participación porcentual en el total importado ha sido relativamente baja, **representando, en promedio el 23 % del total importado durante el periodo comprendido desde enero de 2021 hasta mayo de 2024.** (destacado nuestro)
  - b. **Actividad exportadora.** Durante el periodo investigado la RPN no realizó exportaciones de tubos EMT Conduit.
  - c. **Innovaciones tecnológicas.** No se identificaron cambios tecnológicos que afecten la producción, comercialización o consumo del producto investigado.
  - d. **Prácticas comerciales restrictivas.** En esta etapa de la investigación no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.
42. Que, con base en lo anterior, no se han identificado otros factores distintos de las importaciones de tubos EMT Conduit a precios de dumping originarias de China que expliquen o contribuyan al presunto daño importante experimentado por la RPN durante el periodo objeto de investigación.
43. Que, el Pleno de la CDC considera que existen evidencias de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones del Producto Investigado a precios de dumping y la situación de presunto daño que afectó a la RPN.

## 2.4 Necesidad de aplicar derechos antidumping provisionales

44. Que el Acuerdo Antidumping establece que, en el marco de una investigación antidumping sobre la importación del producto denunciado por la industria nacional, pueden previamente a la aplicación de derechos antidumping definitivos, aplicarse derechos provisionales, siempre que la autoridad investigadora determine que se cumplen ciertos requisitos. Como condición general, dicha norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días desde el inicio de la investigación.

45. Que con base en las informaciones probatorias disponibles presentadas por las partes interesadas acreditadas y recabadas por la autoridad investigadora, corresponde al Pleno de la CDC, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, determinar si existen fundamentos suficientes sobre la existencia de dumping, daño importante y vínculo causal entre el dumping y el daño, para la aplicación o no de derechos antidumping provisionales.
46. Que considerando lo antes señalado, se justifica la aplicación de derechos antidumping provisionales a fin de impedir que las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China continúen causando daño a la RPN durante el desarrollo de la presente investigación. Para tal efecto, corresponde determinar la cuantía de los derechos antidumping provisionales.
47. Que se ha determinado que las importaciones chinas de tubos EMT Conduit se realizaron con un margen de dumping de 52.5 %, dado que, siendo esta la etapa preliminar de la investigación, es decir, que los pronunciamientos contenidos en este informe son de carácter preliminar, y en virtud de las disposiciones del artículo 7.5 del Acuerdo Antidumping, el cual nos indica que *“en la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9”*, el cual en su párrafo 1 estipula que *“es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional”*, resulta apropiado considerar la regla de menor derecho o *“lesser duty rule (LDR)”*.
48. Que la regla del derecho inferior es una disposición del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping<sup>18</sup> de la OMC que permite a las autoridades investigadoras imponer un derecho antidumping a un nivel inferior al margen de dumping estimado, a condición de que este derecho inferior sea suficiente para eliminar el daño a la industria nacional. Esta regla tiene por objeto garantizar que los derechos se apliquen en la medida necesaria para compensar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria nacional, y no en la totalidad del dumping en sí, en el interés de propiciar condiciones de mercado equitativas.
49. Que, a los fines de determinar la cuantía del derecho inferior, en el Informe se utilizó la metodología del *“precio no lesivo”*, para esto se reconstruyó el precio de venta de la RPN a partir de los costos de producción unitarios durante el periodo de dumping más una utilidad razonable indicada por la RPN y verificada por el DEI, siendo esta el porcentaje de utilidad obtenido por la RPN a inicios del periodo de investigación. A partir de estas informaciones se determinó un precio no lesivo de un dieciséis por ciento (16 %).
50. Que de acuerdo a las consideraciones que se han expuesto precedentemente, el Pleno de la CDC estima que, sobre la base de la información disponible en esta etapa de la investigación antidumping, existen indicios suficientes que evidencian la existencia de un dumping superior al de *minimis* en las exportaciones hacia la República Dominicana de tubos EMT originarias de

<sup>18</sup> El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que: *“La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional”*.

China, así como indicios de posible daño importante a la RPN y una relación causal entre ambos factores, que justifican la imposición de un derecho antidumping provisional.

### VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio.
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, del 13 de noviembre de 2024, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, disponiendo el inicio de una investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China.
- viii. El Informe Técnico Preliminar del expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001, elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas en fecha 16 de septiembre de 2025.
- ix. El Informe Preliminar elaborado por la Consultora CID Latinoamérica de fecha 15 de septiembre de 2025.
- x. El expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001 de la investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China.

### III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2025**

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

## RESUELVE:

**PRIMERO: SE ADMITE en cuanto a la forma**, la solicitud de imposición de derechos antidumping provisionales interpuesta por la empresa Fraga Industrial S.A.S. en su escrito de solicitud de inicio de investigación de fecha 27 de agosto de 2024, por haber cumplido con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping, en la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas y su Reglamento de Aplicación.

**SEGUNDO: SE ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial**, la solicitud de imposición de derechos antidumping provisionales interpuesta por la empresa Fraga Industrial S.A.S. en su escrito de solicitud de inicio de investigación de fecha 27 de agosto de 2024, y, en consecuencia, **SE DECIDE APLICAR** derechos antidumping provisionales equivalentes a un dieciséis por ciento (16 %) *ad-valorem* adicionales al arancel Nación Más Favorecida (NMF) de veinte por ciento (20 %) *ad-valorem* a las importaciones de tubos EMT Conduit, de 0.5 pulgadas hasta 3 pulgadas de diámetro, originarias de la República Popular China, importadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana y por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado. El período de aplicación de la medida será de cuatro (4) meses, contados a partir del viernes veintiséis (26) de septiembre de 2025 hasta el domingo veinticinco (25) de enero de 2026.

**TERCERO: NOTIFICAR**, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución a los siguientes:

- a) Embajada de la República Popular China, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) Comité de Prácticas Antidumping de la OMC vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) Fraga Industrial S.A.S., rama de producción nacional solicitante del presente procedimiento investigación antidumping;
- d) Partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación.

**CUARTO: SE SOLICITA** el cumplimiento al Ministerio de Hacienda de la presente Resolución, vía la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme con las disposiciones del literal c del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

**QUINTO: SE AUTORIZA**, a la Dirección Ejecutiva, la publicación del aviso público de la presente Resolución en un diario de circulación nacional.

**PÁRRAFO ÚNICO:** Según lo establecido en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación o publicación del aviso de la presente resolución para recurrir la decisión de aplicar medidas antidumping provisionales.

**SEXTO: SE AUTORIZA**, a la Dirección Ejecutiva, la publicación de la presente Resolución, el aviso público de la presente Resolución y el Informe Técnico Preliminar de la investigación, en su versión no confidencial, en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do).

---

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2025

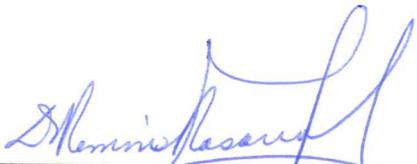
Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

Página 14 de 15

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes interesadas acreditadas que tendrán un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación, para depositar por ante la CDC sus consideraciones sobre esta determinación preliminar. Dicho plazo finaliza el lunes seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025) a las 3:00 p.m.

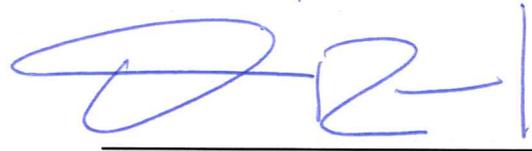
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

  
\_\_\_\_\_  
**Juan Ramón Rosario Contreras**  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
**Milagros J. Puello**  
Comisionada

  
\_\_\_\_\_  
**Esperanza Cabral Rubiera**  
Comisionada

  
\_\_\_\_\_  
**Greicy Romero Castillo**  
Comisionada

  
\_\_\_\_\_  
**Omar Ramos Camacho**  
Comisionado

